

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 07/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00391	Ejecutivo	DAGOBERTO RICARDO MORA	NAPO LTDA	Auto decreta medida cautelar Y ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTC DEL 30 DE ABRIL DE 2012	06/07/2022		
41001 31 05002 2012 00634	Ordinario	EFRAIN CARBALLO BENAVIDES	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION SEÑALA AGENCIAS, ORDENA PRACTICA DE AVALUO Y POSTERIOR REMATE, PRACTICAR LIQUIDACION DE CREDITO	06/07/2022		
41001 31 05002 2013 00183	Ejecutivo	NANCY ASTRID PERDOMO	GLORIA PATRICIA OSORIO PERDOMO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO. DENEGAR MEDIDA CAUTELAR	06/07/2022		
41001 31 05002 2016 00257	Ordinario	LUIS ADAN SALAZAR VALDERRAMA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto autoriza entrega deposito Judicial DENEGAR SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES, SEÑALAR EL 6 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M. ART. 392 C.G.P.	06/07/2022		
41001 31 05002 2016 00290	Ejecutivo	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decreta medida cautelar TOMA NOTA DE EMBARGO, TRASLADO POR 3 DÍAS DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO,	06/07/2022		
41001 31 05002 2016 00705	Ordinario	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ	WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA	Auto libra mandamiento ejecutivo NIEGA MEDIDA CAUTELAR	06/07/2022		
41001 31 05002 2016 00715	Ordinario	RUTH MAHECHA PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite SE FIJA AUDIENCIA ART. 392 C.G.P. EL 13 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	06/07/2022		
41001 31 05002 2016 00819	Ordinario	FERNANDO RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06/07/2022		
41001 31 05002 2017 00222	Ordinario	JHOAN SEBASTIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CARLOS AUGUSTO GARZON	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS, ARCHIVAR	06/07/2022		
41001 31 05002 2017 00331	Ordinario	LUCENITH ASCANIO NAVARRO	DORIS CHALA LEIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	06/07/2022		
41001 31 05002 2017 00644	Ordinario	MARIA FERNANDA MOTTA OVALLE	PEDRO BERMUDEZ RAMOS Y OTRO	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE, SEÑALA AGENCIAS ORDENA PRACTICA DEL AVALUO Y POSTERIOR REMATE, PRACTICAR LIQUIDACION DEL CRÉDITO	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00687	Ordinario	FRANKLIN MELENDEZ PUENTES	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto de Trámite AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 29 MDE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M., OFICIAF AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CTO DE NEIVA	06/07/2022		
41001 31 05002 2019 00185	Ordinario	LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ	SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.- ARL SURA	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 19 DE OCTUBRE DE 2022 9:00 A.M.	06/07/2022		
41001 31 05002 2021 00338	Ordinario	YASMIN ROCIO CASTRO	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Auto de Trámite FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 5 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	06/07/2022		
41001 31 05002 2022 00159	Ordinario	ANGIE LORENA CAQUIMBO DUSSAN	ELIZABETH CAMARGO SANCHEZ	Auto admite demanda	06/07/2022		
41001 31 05002 2022 00160	Ordinario	HAIVER ALEJANDRO MENDEZ CASTRO	JORGE GIL LOSADA GUTIERREZ	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	06/07/2022		
41001 31 05002 2022 00161	Ordinario	ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	06/07/2022		
41001 31 05002 2022 00164	Ordinario	JUAN EDUARDO FLOREZ BURBANO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	06/07/2022		
41001 31 05002 2022 00168	Ordinario	LUIS ALBERTO MOLINA	MUNICIPIO DE AIPE HUILA	Auto rechaza demanda	06/07/2022		
41001 31 05002 2022 00169	Ordinario	LORENA CECILIA PERDOMO GARCIA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	Auto admite demanda	06/07/2022		
41001 31 05002 2022 00171	Ordinario	CLARA INES ARIAS CHARRY/ ANDRES DARIO DIAZ ARIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	06/07/2022		
41001 41 05001 2018 00774	Ordinario	JOSE RAMIRO ROJAS QUINTERO	SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA.	Auto de Trámite TRASLADO COMUN POR 3 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS	06/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

EN LA FECHA 07/07/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2011-00391-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial (PDF011), asentado en el proceso ejecutivo de **DAGOBERTO RICARDO MORA** contra **NAPO LTDA.**, se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF009) no fue objetada, luego, sería el caso aprobarla, sino fuera porque se advierte que no se ajusta a los parámetros del mandamiento de pago y las pretensiones en donde no se pidió el reconocimiento de intereses; es más, con auto de 30 de abril de 2012 (fl.20 expediente Físico-PDF001A), se modificó y aprobó la liquidación del crédito sin incluir dichos réditos, por tanto se estará a lo resuelto en tal providencia.

De otra parte, respecto de la medida cautelar solicitada (PDF009-012), se decretará el embargo de los dineros e inmuebles de propiedad de la sociedad demandada, en el proceso con Rad. 2012-00086-00 que adelanta en su contra **BAVARIA S.A.** en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (Art. 465 CGP); adviértase sobre la prelación de carácter laboral. Remítase la liquidación del crédito que se encuentre en firme a dicho despacho para los fines pertinentes.

En consecuencia, se,

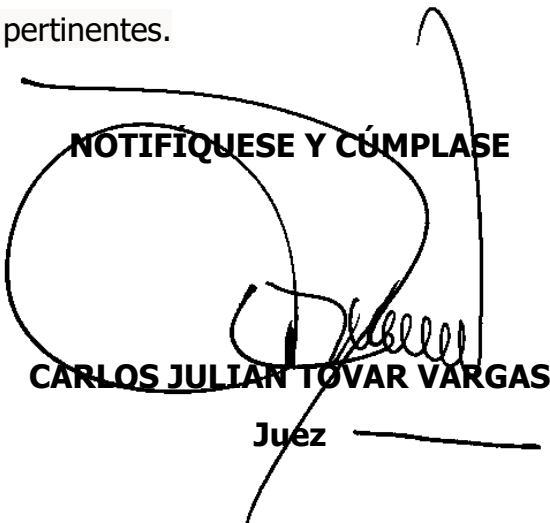
RESUELVE

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto en auto de 30 de abril de 2012.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los dineros e inmuebles de propiedad de la sociedad **NAPO LTDA.**, dentro del proceso con Rad. 2012-00086-00 que adelanta en su contra **BAVARIA S.A.** en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (Art. 465 CGP). Remítase la liquidación del crédito aprobada en este

asunto para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

SAMI

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdc4dce17522b14a7c10b9e318468f40611447e6e768af1e51a4d6fcc7f5759**

Documento generado en 06/07/2022 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2012-00634-00

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **ELECTROHUILA S.A. ESP** contra **EFRAÍN CARBALLO BENAVIDEZ**, se advierte que están vencidos los términos para excepcionar¹, razón por la cual, es procedente seguir adelante la ejecución y señalar las agencias en derechos; en consecuencia, en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000.00) m/l., que serán incluidas en la liquidación de costas.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

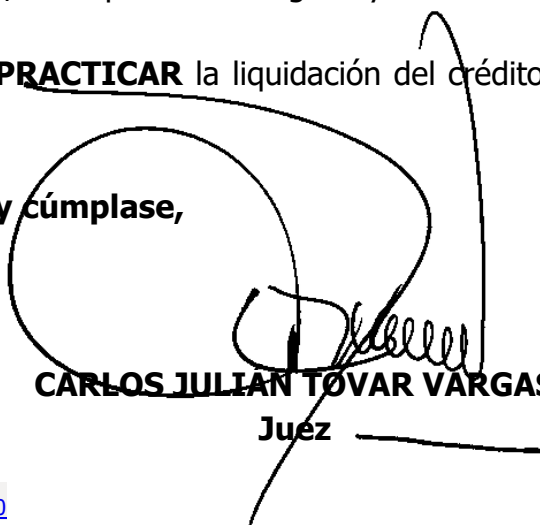
PRIMERO.- SEGUIR adelante la presente ejecución.

SEGUNDO.- SEÑALAR la suma de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000.00), como valor de agencias en derecho que ha de ser incluida en la liquidación de costas de la presente ejecución.

TERCERO.- ORDENAR la práctica del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del canon 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220120063400](#)

¹ Pdf 013

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc115349c85d47f51a52332a948ffa7bb924bfb4ddda79036c0530ff1453156d**

Documento generado en 01/07/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2013-00183-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Según el informe secretarial (PDF005), asentado en el proceso ejecutivo de **NANCY ASTRID PERDOMO** contra **GLORIA PATRICIA PERDOMO OSORIO**, la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF003), no fue objetada y observando que la misma se encuentra acorde con el mandamiento y pago, se le impartirá aprobación.

De otra parte, respecto de la medida cautelar solicitada (PDF002-006), conviene anotar que bajo el amparo del canon 465 del CGP, se pide el embargo de los dineros producto del remate de un inmueble de propiedad de la sociedad NAPO LTDA., que se ha de realizar dentro de un proceso adelantado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Neiva y en el que la demandada presuntamente ostenta la titularidad del 80% de las cuotas de capital de dicha sociedad; sin embargo, no resulta procedente la cautela, como quiera que la ejecución que aquí se adelanta es frente a la demandada como persona natural y no como integrante de la mentada sociedad, condición de socia que, además, no está acreditada en el plenario.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- DENEGAR la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

SAMI

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38e3943ed7fefb2622326ffd7a6d3b8a63d5a6cde5ebf8c7769a9dd908030f4f

Documento generado en 06/07/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00257-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **HERMILDA TOVAR** en su condición de sucesora procesal del causante **LUIS ADÁN SALAZAR VALDERRAMA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**; el apoderado especial de COLPENSIONES solicitó¹ la devolución de dineros embargados en exceso con base en el límite de la medida cautelar decretada con el mandamiento de pago², la cual ascendió a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.500.000.00).

Obtenido el reporte de títulos judiciales de la plataforma del Banco Agrario³, aparece por cuenta del presente proceso los títulos judiciales No. 439050000997851 y 439050000997854, ambos por SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$7.500.000.00), constituidos el 25 de marzo de 2020, siendo por ello procedente devolver el último de los títulos referidos a la ejecutada con abono a la cuenta de ahorro No. 403603006841 denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES" del Banco Agrario de Colombia.

De otro lado, se denegarán las solicitudes de embargos de remanente elevadas por la apoderada demandante⁴, por cuanto actualmente a disposición del proceso se tiene el dinero suficiente para garantizar las pretensiones, de conformidad con el límite de la medida cautelar decretada inicialmente.

¹ Pdf 25

² Fol 131 expediente físico

³ Pdf 29

⁴ Pdf 15 y 17

A su turno, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas en el asunto⁵, se fijará fecha para celebrar audiencia en la que serán decididas.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES⁶.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEVOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) según título judicial No. 439050000997854, con abono a cuenta de ahorros No. 403603006841 denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES", que posee la demandada en el Banco Agrario de Colombia.

Efectuada la transacción, **REMÍTASE** copia de ésta a la demandada a los correos electrónicos wormartineza@colpensiones.gov.co, embargos@colpensiones.gov.co, gbarrerao@colpensiones.gov.co y/o tmdussanr@colpensiones.gov.co, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- DENEGAR las solicitudes de embargos de remanente elevadas por la parte demandante.

TERCERO.- SEÑALAR el **6 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia del art. 392 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15045217>

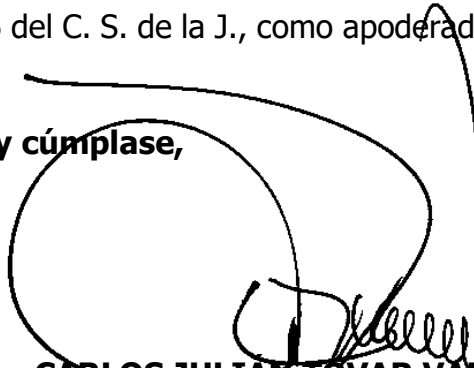
⁵ Pdf 23

⁶ PDF21

Dada la notificación del link de acceso no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, Nit 900198281-8, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme a poder general conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019. Igualmente, se **RECONOCE** personería al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075237945 de Neiva, portador de la T.P. No.296756 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNZrH-Yp4ZHijOPoyLgkGYBTYUulK_Jt7NcjHttwsfo5A?e=MqZImt

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 661f169103821b5c268427b3bac6de26e614bbbe82b4aad527fe1e5188091f0

Documento generado en 01/07/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2016-00290-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** contra **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN**, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, comunica el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar, con destino al proceso ejecutivo de HOSPY MEDICAL SAS contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, con radicación 410014003006-2016-00102-00¹.

Así también, el vocero judicial de la parte ejecutante, solicitó la entrega de dineros²; sin embargo, allegó actualización del crédito³ y reclamó el pago de depósitos judiciales⁴.

En primer lugar, se ha de tomar nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al tenor del art. 466 CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral⁵.

En cuanto a la actualización del crédito presentada por el representante judicial de la parte ejecutante, se correrá traslado de la misma por el término de tres días⁶; una vez se encuentre en firme, se dispondrá sobre la entrega de dineros y la correspondiente terminación del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

¹ Pdf 003

² Pdf 004 y 005

³ Pdf 008

⁴ Pdf 009

⁵ Art. 145 CPTSS

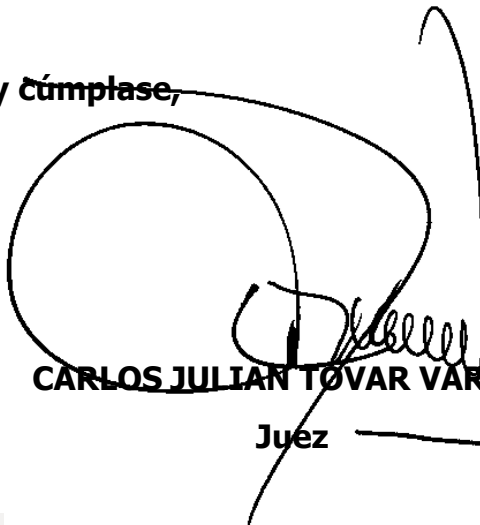
⁶ Art. 446 CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS

PRIMERO.- TOMAR NOTA de la medida cautelar de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, a favor del proceso ejecutivo de HOSPY MEDICAL SAS contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, con radicación 410014003006-2016-00102-00. Ofíciase comunicando lo decidido.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO común a las partes de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el vocero judicial de la entidad ejecutante, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- En firme la actualización de la liquidación, se resolverá sobre la entrega de dineros y la eventual terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220160029000](#)

vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95e439f48e166c018a5c89e1d4d37101c0a1a53a13ae8476bbfa32dc17e7c99**

Documento generado en 06/07/2022 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00705-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ** contra **WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA**, el demandante solicitó¹ librar mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Al verificarse que las sentencias y la liquidación de las costas están en firme desde el 2 de noviembre de 2021 (PDF009), es claro que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, razón por lo que se libraré el mandamiento de pago (Art. 100 CPTSS).

Respecto de la medida cautelar, se denegará por infringir el contenido del art. 101 del CPTSS, a su vez, por no indicar la dirección de correo electrónico al que se debe dirigir el oficio respectivo (Art. 11, Ley 2213 de 2022).

Ahora, como la solicitud de ejecución no se radicó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará conforme con el art. 306 del CGP, es decir, personalmente y atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto la solicitud de ejecución fue presentada con antelación a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y al de obediencia a lo resuelto por el superior, por ende perseguía obligaciones que para entonces no eran exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ PDF 005

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ** y en contra de **WILLIAM JAVIER PASTRANA VALBUENA**, por las siguientes sumas:

a. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$4.565.699.00) M/CTE, debidamente indexados desde el 29 de febrero de 2016 hasta el momento de su pago efectivo, conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil-Familia-Laboral en sentencia de 30 de junio de 2021².

b. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$2.163.000,00), por concepto costas de primera instancia³.

SEGUNDO.- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente a la parte demandada (Art. 306 CGP), atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- DENEGAR la medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhwX9Cu_9ipJqJZNkCWEyPEBVmHuf8FEecG9XVKECA2ziq?e=RHxXMn

² Fol 30 a 40 del expediente físico segunda instancia

³ Pdf 008 expediente virtual

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db1a21558e31b229761cd6836c0d9e61807091efc25dc1dc8e2bae14003b0fbe

Documento generado en 01/07/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00715-00

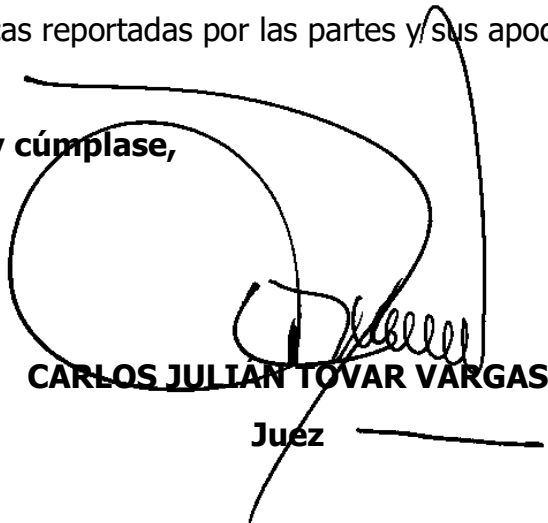
Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de **RUTH MAHECHA PERDOMO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES¹**, se **SEÑALA** el jueves **13 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia del art. 392 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15100036>

Dada la notificación del link de acceso no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

¹ PDF 05 del expediente virtual

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d6d8d2d3b781261d51debc3b1930d1d10cb3951223973715c586e8a5f2fda8b

Documento generado en 06/07/2022 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2016-00819-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de **FERNANDO RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, el apoderado del gestor solicitó¹ librar mandamiento de pago por el valor de la condena en costas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Al verificarse que las sentencias y la liquidación de las costas están en firme desde el 19 de julio de 2021 (PDF 022), es claro que se convierte en una obligación clara, expresa y exigible, razón por lo que se librará el mandamiento de pago (Art. 100 CPTSS).

Respecto de la medida cautelar, se accederá por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de obligaciones pensionales, ya que por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9º de la Ley 100 de 1993 "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella*" y la obligación en este caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP). Asimismo, el valor de las costas hace parte de dicho rubro, pues corresponde al desgaste del proceso cuyo resultado fue el reconocimiento de la prestación indicada. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, en autos calendados 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de Luz Marina Castillo contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el ordinario con ejecución de sentencia de María Isabel Polanía, quien actúa en nombre de Andrés Felipe Polania con rad. 2010-00418.

¹ PDF 020 y 021

Ahora, como la solicitud de ejecución no se radicó dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará conforme con el art. 306 del CGP, es decir, personalmente y atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto las solicitudes de ejecución radicadas con antelación a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, no perseguían obligaciones que para entonces fueran exigibles.

Por los expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de **FERNANDO RODRÍGUEZ** con C.C. No. 17.188.123 contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** con NIT. 900.336.004-7, por las siguientes sumas:

- a. Por UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000,00) M/CTE, por concepto costas de primera instancia.
- b. Por OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$878.000,00) M/CTE, por concepto costas de segunda instancia.

SEGUNDO.- Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

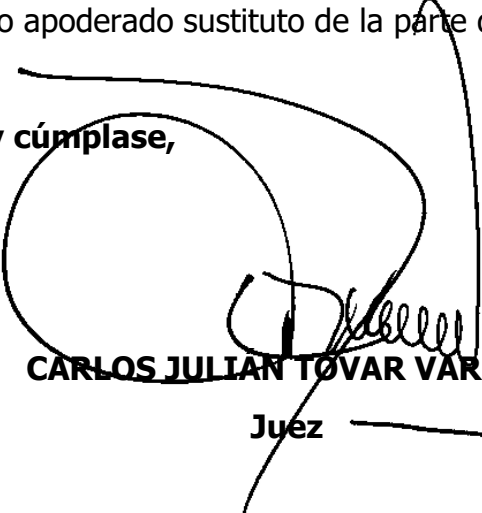
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión personalmente a la parte demandada (Art. 306 CGP) atendiendo lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (Colpensiones) con NIT. 900.336.004-7, posea en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Neiva: BANCO POPULAR, BOGOTÁ, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA y BANCOLOMBIA.

La medida se limita a la suma DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$2.408.000,00) M/CTE, que debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado que posee en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva (código 410012032002). Oficiése haciendo las advertencias de rigor.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conforme a poder general conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019. Igualmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075237945 de NEIVA, portador de la Tarjeta Profesional No.296756 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada².

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-wVBwznvdPomXpJIM7xcABTy1W7dVEKs-RVURX2Njifg?e=iaASOj

² Pdf 014 expediente digital

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa8ce2d1ab8cf98090f315a4e6c9ef3ee70e55a09ed17136185d07f8e195bc8

Documento generado en 01/07/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2017-00222-00

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de **JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ** contra **CARLOS AUGUSTO GARZÓN**, tanto las partes como el vocero judicial de la ejecutante, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares¹.

Revisadas las solicitudes, la obrante en el pdf039 está firmada por las partes y cuenta con presentación personal ante la Notaría Tercera de Neiva, de un lado, por el gestor y su vocero judicial, abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO, como también, por el ejecutado, razón por la cual se accederá a lo petitionado en aplicación del art. 461 del CGP².

Por lo anterior, se terminará el proceso por pago de la obligación, se levantarán las medidas cautelares sin lugar a condena en costas, aceptando la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto³.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, con la advertencia que, en el evento de existir embargo de remanentes, deberá ponerse a disposición del juzgado que lo solicitó. Líbrese las comunicaciones

¹ Pdf 038 y 039

² Aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS

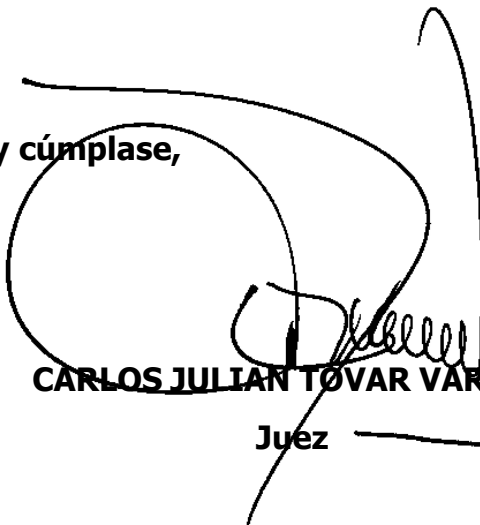
³ ART. 119 CGP aplicable por analogía, art. 145 CPTSS

a que haya lugar.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b4b7071a9e26c3721fcee82c5a899a69d5019999302fc66b194d4387929a7a
Documento generado en 01/07/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00331-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

La vocera judicial de la parte demandante en el proceso ordinario de **LUCENITH ASCANIO NAVARRO** contra **IRLEY GARCÍA CHALA** y **DORIS CHALA LEIVA**, solicitó la ejecución de la sentencia y medidas cautelares¹.

Al encontrarse en firme la sentencia y la liquidación de costas, se librará el mandamiento pedido por la obligación de pagar sumas de dinero, conforme con el art. 100 del CPTSS; respecto de las medidas cautelares, se accederá a su decreto al haber sido solicitadas en la forma prevista en el art. 101 *ibídem* y se notificará conforme con el artículo 306 del CGP, es decir, por anotación en estado.

El mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer no se librará al ser inexigible, pues no se allega prueba sumaria en la que se demuestre que la actora o su apoderada, hayan informado a IRLEY GARCÍA CHALA, cuál el fondo de pensiones es el escogido para la conformación de su cuenta pensional.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar sumas de dinero a favor de **LUCENITH ASCANIO NAVARRO** contra **IRLEY GARCIA CHALA** y en solidaridad contra **DORIS CHALA LEYVA**, por las siguientes sumas de dinero:

a. OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000.00) m/l., por concepto de cesantías.

¹ Pdf007 a 014 y 023

- b. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$136.125.00) m/l., por concepto de intereses de cesantías.
- c. CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$412.500.00) m/l., por concepto de vacaciones.
- d. OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$825.000.00) m/l., por concepto de primas de servicio.
- e. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00) m/l., por concepto de indemnización por no consignación de cesantías. (art. 99 Ley 50 de 1990).
- f. TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 396.000.00) m/l., por concepto de subsidio de incapacidades.
- g. CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.905.469.00) m/l., por concepto de lucro cesante consolidado.
- h. DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.367.594.00) m/l., por concepto de lucro cesante futuro.

TERCERO.- LIBRAR mandamiento pago a favor de **LUCENITH ASCANIO NAVARRO** contra **IRLEY GARCÍA CHALA** por la obligación de pagar la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 3.853.000.00) m/l., por concepto de costas procesales.

CUARTO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer.

QUINTO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO.- NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo por anotación en estado.

SÉPTIMO.- DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de IRLEY GARCÍA CHALA, identificado con el FMI No. 200-31925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- b. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de DORIS CHALA LEIVA, identificado con el FMI No. 200-248692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- c. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FUENTE DE SODA Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA CAQUETE10A, ubicado en la Avenida Circunvalar No. 5-36 de Neiva, identificado con la matrícula mercantil No. 241870 de 19 de marzo de 2013, inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, denunciado como de propiedad de IRLEY GARCÍA CHALA.
- d. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO CHALA, ubicado en la Avenida Circunvalar No. 5-18/20 de Neiva, identificado con la matrícula mercantil No. 279537 de 29 de marzo de 2016, inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva, denunciado como de propiedad de DORIS CHALA LEIVA.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220170033100](#)

Vp

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018028249a974329691e01959a1981cebffa0335ff5bd5f419c95f86aa854101**

Documento generado en 06/07/2022 08:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00644-00

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia por obligación de pagar sumas de dinero de **MARÍA FERNANDA MOTTA OVALLE** contra **JUAN ENRIQUE ALONSO LOZANO y en solidaridad contra PEDRO BERMÚDEZ RAMOS**, se encuentran vencidos en los términos para excepcionar¹, razón por la cual, debe ordenarse seguir adelante la ejecución y fijar agencias en derechos; en consecuencia, en aplicación del acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan como agencias de la ejecución la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) m/l., que serán incluidas en la liquidación de costas.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- SEGUIR adelante la presente ejecución.

SEGUNDO.- SEÑALAR la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), como valor de agencias en derecho que ha de ser incluida en la liquidación de costas de la presente ejecución.

TERCERO.- ORDENAR la práctica del avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o los que se embarguen y secuestren con posterioridad.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del canon 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

 [41001310500220170064400](#)

vp

¹ Pdf011

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ac81965076f09afa524475766845105a66702cca8d2ee2fa8496eb64bf5469

Documento generado en 01/07/2022 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2017-00687-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

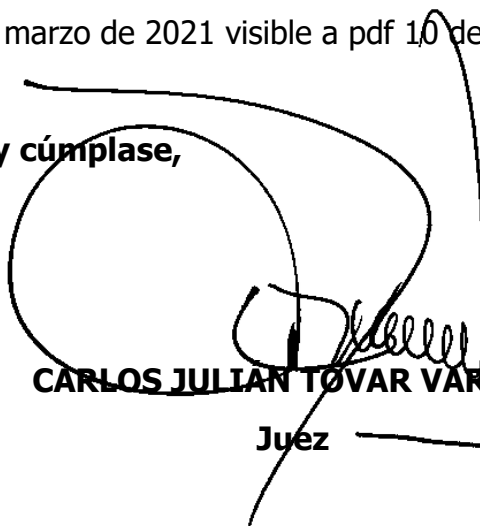
Como quiera que la continuación de la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S se encuentra pendiente dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FRANKLIN MELENDEZ PUENTES** contra **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, se señala el **29 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15027705>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

De otro lado, **OFÍCIESE** por secretaría al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA para que remita la documentación decretada como prueba en el auto adiado 24 de marzo de 2021 visible a pdf 10 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28b2fbd0028d0ae7c5970c5ae795be4ee5dc39f64b2e827096a4d4de2edf8d81

Documento generado en 01/07/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-41-05-001-2018-00774-01

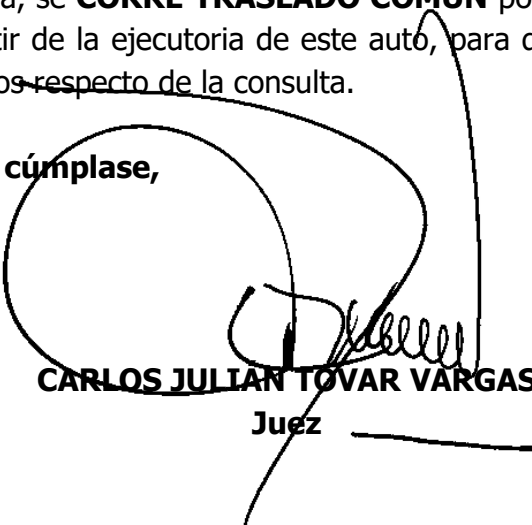
Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la revisión del expediente digital y el sistema de gestión Siglo XXI no se observa la realización de la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el 9 de diciembre de 2020 a las 03:00 pm., dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia de **JOSÉ RAMIRO ROJAS QUINTERO** contra **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA**, resulta imperioso impulsar el trámite a fin de evacuar el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, pese a que el expediente arribó a este despacho con anterioridad a la emisión de la Ley 2213 de 2022, ello no obsta para que se apliquen las disposiciones en ella contenidas, en especial, la prevista en el artículo 13. Así se afirma, con base en lo expuesto por la CSJ SCL en auto AL2550-2021, según el cual "(...) *las modificaciones temporales constituyen una excepción al trámite normal del recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero únicamente en aquellos eventos en los que no se requiera la práctica de pruebas: (i) No es necesario realizar la audiencia de que trata el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y; (ii) Los alegatos y la sentencia que resuelva el recurso se deben tramitar por escrito. Así, es claro que se busca agilizar y racionalizar los trámites de los procesos laborales en la segunda instancia, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de sustanciación y fallo, por lo que se podrá resolver por escrito la alzada de autos, sentencias, y el grado jurisdiccional de consulta, para reducir la presencialidad en tales asuntos*".

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO COMÚN** por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que las partes presenten por escrito los alegatos respecto de la consulta.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Adb

EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhLgB8Cmu55Ppuc-wxpHD7cBVTvZw6OwckmMDOBUdKtjA?e=NbfCVM

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54493f94696f700b760a5798e1393262d1f96a61cfd003892459835f85504e15

Documento generado en 01/07/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00185-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado del dictamen pericial allegado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEONEL TRUJILLO ORDOÑEZ** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, conforme a constancia secretarial inserta en el aplicativo siglo XXI, se **DENIEGA** la solicitud de aclaración elevada por el apoderado demandante¹, por cuanto dicho proceder no constituye un mecanismo de contradicción procedente según lo normado por el art. 228 del CGP.

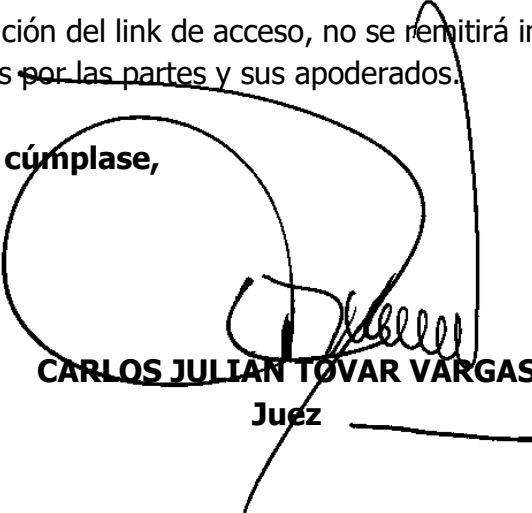
Sin perjuicio de lo reseñado, se considera necesario citar a la Dra. LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO en su calidad de médico ponente del dictamen No. 12132180 – 989 de 17 de septiembre de 2021 a la audiencia del art. 80 del CPTSS en aras de surtir la contradicción de la experticia. Oficiése por secretaría.

Derivado de lo indicado, para la celebración de la audiencia del Art. 80 del C.P.T.S.S se **SEÑALA** el **19 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar dicho acto procesal, el cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15099639>

Dada la notificación del link de acceso, no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

¹ Pdf 066 del expediente electrónico

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 336ec472f0810e7388bde5908ff7beb3df23642736a4d6047be1dfbcf31c1d4e

Documento generado en 06/07/2022 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00338-00

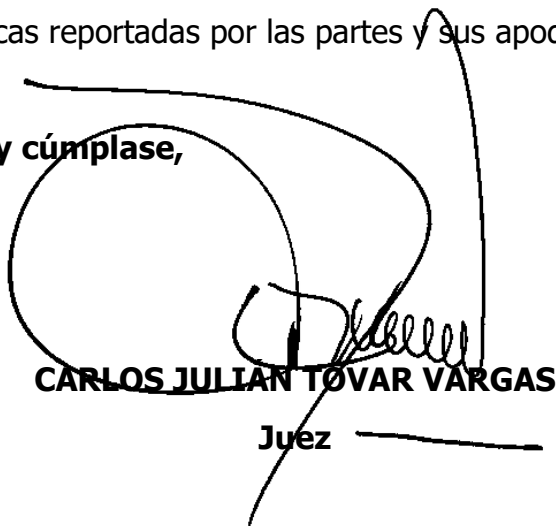
Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no se realizaron las audiencias de los Art. 77 y 80 del CPTSS por afección de salud del titular del Despacho dentro del proceso ordinario laboral de **YASMÍN ROCÍO CASTRO** contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL ROSARIO DE CAMPOALEGRE**; se **SEÑALA** el **5 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15045158>

Dada la notificación del link de acceso no se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

ADB

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502da9a0561248998ad374a4939ef3b0304c61d04cca52f9ba836d8a89e20556**

Documento generado en 01/07/2022 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00159-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **ANGIE LORENA CAQUIMBO DUSSÁN** contra **ELIZABETH CAMARGO SÁNCHEZ**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

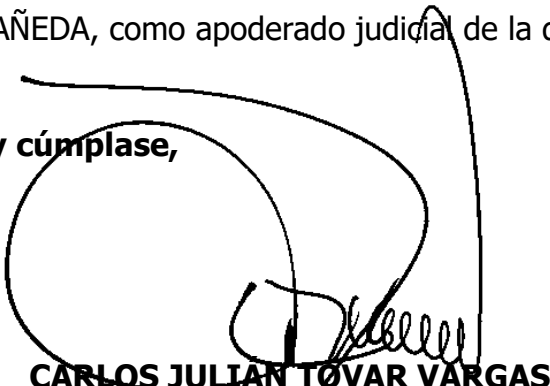
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220015900

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmIwbHxVu6JLpiQAt9bDkVEBwds_OIkaADyN - Kwlxy1Fw?e=84mYnx](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmIwbHxVu6JLpiQAt9bDkVEBwds_OIkaADyN-Kwlxy1Fw?e=84mYnx)

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95c57c922aa1b3a24e2488f62f894b5300514348f2464636ca0ea6bc0bc5bd72
Documento generado en 06/07/2022 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

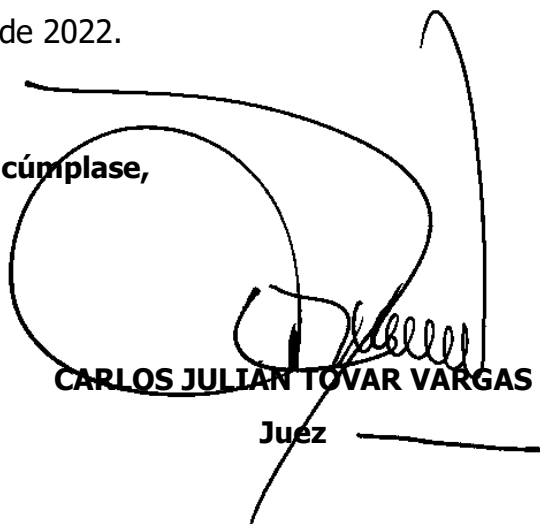
Expediente nº. 41001-31-05-002-2021-00160-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **HAIVER ALEJANDRO MÉNDEZ CASTRO** contra **JORGE GIL LOSADA GUTIÉRREZ**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con el 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de desconocer el canal digital deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220016000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAjktrPr8IKINUfEMiCo0BH-jk_7u-mMntcqkKx1U90g?e=EPN05k

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3ec4ae95502b7e33f5e426460be22c5802945561c6210041aea386f7f4f49**

Documento generado en 06/07/2022 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

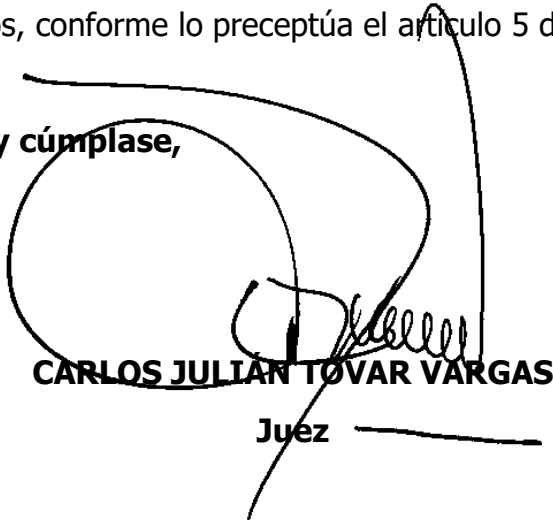
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00161-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **ANÍBAL CUBILLOS SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS en concordancia con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.
- En los poderes otorgados, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo preceptúa el artículo 5 de Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220016100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuuHFMh7VwBPrjvZTcb8bLMBbv1i_uocPG8nkKDR36uivA?e=XAzht

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b24b3b0ad3bfd417d12bef80fe376a9fcc583559b41a4589aedcb8110703b0dc

Documento generado en 06/07/2022 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00164-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **JUAN EDUARDO FLÓREZ BURBANO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

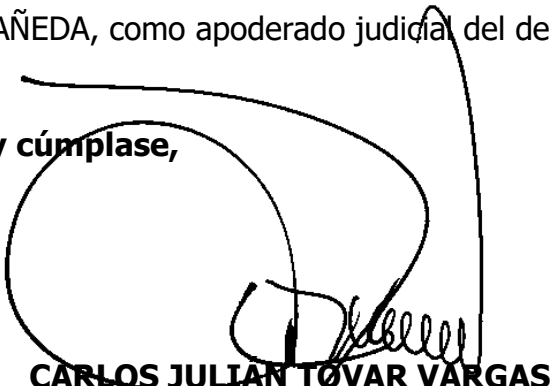
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220016400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkqzKDjut1hEiy4AqPDrKPYBkfu636rSKYpoKNAJ3EUgkq?e=9aixZh

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003710d1544e2713fce350d6fba969138f9a27516929d0d7522c94345e16997b

Documento generado en 06/07/2022 09:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00168-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **LUIS ALBERTO MOLINA ROA** contra **MUNICIPIO DE AIPE**; se advierte que aquél presenta como pretensión principal el reconocimiento de una "relación de carácter legal y reglamentario de orden laboral, y no una contractual" y a renglón seguido enlista las pretensiones de condena a título de "restablecimiento del derecho".

Conforme lo anterior, dando aplicación a los artículos 2 y 145 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda por falta de jurisdicción, como quiera que la pretensión atañe exclusivamente con aspectos laborales de un empleado público y no de un trabajador oficial, estos últimos, que son de competencia del juez del trabajo.

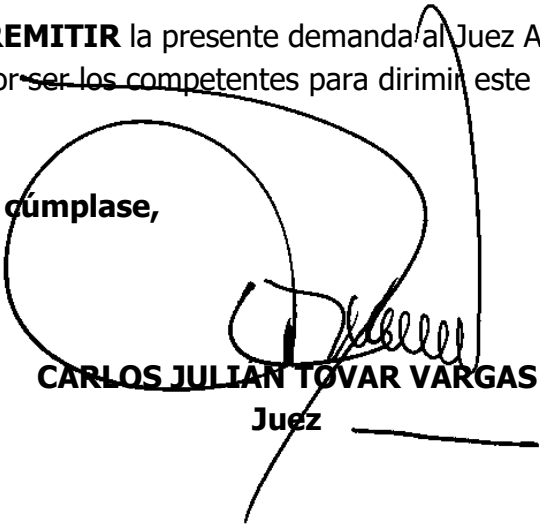
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al Juez Administrativo del Circuito (Reparto) de Neiva, por ser los competentes para dirimir este litigio (Artículos 90 y 139 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC

20220016800

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIM48bfJ9JpIqEKdmL7SxLoB54WBr-SYaD4PJ4qWU5o1lg?e=JJJARV

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba6e4466579c9ae2ecd2c587e98dfc9c81742286a4a80bf108d2fabafdaca27**

Documento generado en 06/07/2022 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00169-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **LORENA CECILIA PERDOMO GARCÍA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –COMFAMILIAR DEL HUILA-**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

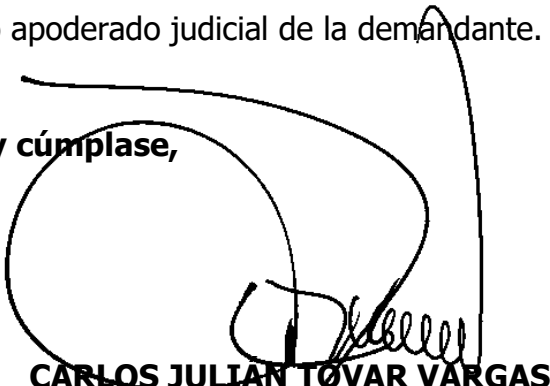
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de

la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220016900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIDiu-zMjDROvTea7I-uXhoBqNVPuMiXYh1R2dQVy2jXMQ?e=RhZWka

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4740641afa3420ccd367a14831df65ad9c1c4772a5ecce2473ea9c9158b2f51**

Documento generado en 06/07/2022 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

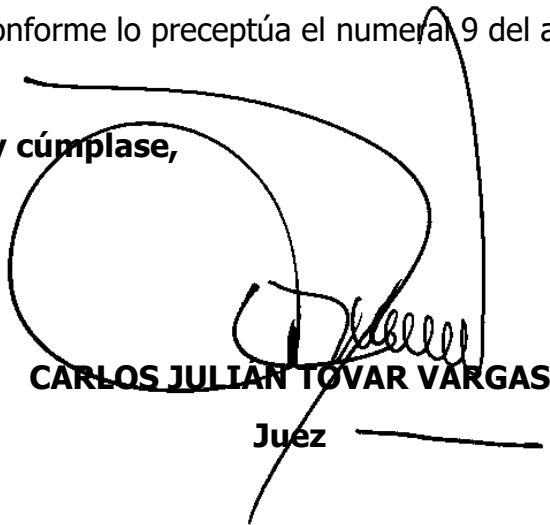
Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00171-00

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **CLARA INÉS ARIAS CHARRY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**; se advierte que aquella presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º del CPTSS, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- No se evidencia la reclamación administrativa presentada ante la demandada, según lo ordenado por el artículo 6 del CPTSS.
- No se realizó la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, conforme lo preceptúa el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220017100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5GNZjbnEdIqk3l0X_A1IQBbOU0rDDkdt31vsQxKWRNTw?e=SSV3Nv

Firmado Por:

Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b60bb5ed7da210061cc8cb38e0ec685594d26f6e269e2d7ecb5503eb8acac2**

Documento generado en 06/07/2022 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>